



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Los	PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA N° 023
	SOLICITANTE	GILMER LIEVANO CARVAJAL Y SANDRA MILENA GARCIA ACEVEDO
	RADICADO	05001 31 10 012 2020-00075 00
	PROCEDENCIA	REPARTO
	INSTANCIA	ÚNICA
	PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 108 DE 2020
	TEMA Y SUBTEMA	DIVORCIO
	DECISION	SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES

señores **GILMER LIEVANO CARVAJAL Y SANDRA MILENA GARCIA ACEVEDO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Número **71.727.842 y 28.541.522** respectivamente, acudieron ante esta jurisdicción, pretendiendo conforme al escrito de demanda presentado por Apoderado Judicial, lo siguiente:

Primero: que se reconozca el consentimiento y la voluntad expresa de mis poderdantes en el sentido de poner fin al vínculo matrimonial entre ellos formado y que se decrete en consecuencia el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por mis poderdantes en la notaria primera de Ibagué (Tolima), el día 20 de junio de 2000, mediante escritura pública Nro. 1618 el cual fue asentado en el indicativo serial Nro. 5741463 con fundamento en la causal 9° del art. 6° de la ley 25 de 1992.

Segundo: que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil y en libro de varios de la Notaria.

Tercero: que se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

Cuarto: que se apruebe el siguiente convenio suscrito entre mis poderdantes respecto de obligaciones alimentarias y residencias de los cónyuges.

ACUERDO

1o. Respecto de los cónyuges:

- a). **Alimentos:** no habrá obligación alimentaria alguna entre nosotros, puesto que cada cónyuge posee medios económicos suficientes para subsistir.
- b). **Residencia:** la residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que firmen y autenticuen este poder.
- c). **Sociedad conyugal:** se liquidará en ceros, de mutuo acuerdo mediante el tramite notarial.

2o. Respecto de los hijos: tenemos dos hijas que responden a los nombres de **KAROL ALEXANDRA LIEVANO GARCIA y ESTEFANY DAYANA LIEVANO GARCIA**, siendo esta ultima menor de edad, para la cual pactamos lo siguiente:

- A) **En cuanto a alimentos:** que se apruebe y mantenga que la madre de la menor aportará TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) para su sustento, desde el próximo primero de febrero de 2020. Cifra que se incrementará anualmente de acuerdo con el incremento del salario mínimo que decrete el gobierno. El dinero será entregado personalmente al padre de la menor de edad en su residencia, el día treinta (30) de cada mes.
- B) **Patria potestad, custodia y cuidado personal:** que se apruebe y mantenga que la patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres de la menor de edad, pero **STEFANY DAYANA LIEVANO GARCIA**, vivirá con su padre **GILMER LIEVANO CARVAJAL**, el cual ejercerá el cuidado personal.
- C) **En torno a las visitas:** que se apruebe y mantenga que la madre de la menor de edad podrá visitar a su hija **ESTEFANY DAYANA LIEVANO** cuando ella lo desee o lo considere necesario.
- D) **Gastos adicionales:** serán cubiertos adicionalmente a la cuota alimentaria:
 - Estudio:** los gastos serán cubiertos en un 50% por padre y madre cada vez que estos se generen.
 - Vestuario:** la madre de la menor de edad, aportará dos mudas de ropa al año por valor de \$200.000 cada una, las cuales serán entregadas al padre de la menor de edad el 20 de junio de 2020 y el 20 de diciembre de 2020 y así sucesivamente.
 - Salud:** la menor está afiliada a la SALUD, como beneficiaria de su padre, sin embargo, los gastos NO **P.O.S:** serán cubiertos en un 50: por padre y madre, cada vez que estos se generen.

Lo anterior con fundamento en los siguientes **HECHOS:**

Primero: contrajeron matrimonio civil en la notaria primera de Ibagué (Tolima), el día 20 de junio de 2000, mediante escritura pública Nro. 1618 el cual fue asentado en el indicativo serial 5741463.

Segundo: procrearon dos hijas KAROL ALEXANDRA LIEVANO GARCIA y ESTEFANY DAYANA LIEVANO GARCIA, de las cuales la última es menor de edad.

Tercero: como consecuencia del vínculo matrimonial entre ellos se formó una sociedad conyugal en ceros, ya que no adquirieron ningún tipo de bienes.

Cuarto: siendo personas totalmente capaces manifiestan que es su libre voluntad adelantar el divorcio de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en el numeral 9º del artículo 6 de la ley 25 de 1992 y demás normas concordantes.

Quinto: en lo concerniente a sus obligaciones reciprocas, han acordado lo siguiente:

ACUERDO

1o. Respecto de los cónyuges:

a). **Alimentos:** no abra obligación alimentaria alguna entre nosotros, puesto que cada cónyuge posee medios económicos suficientes para subsistir.

b). **Residencia:** la residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que firmen y autentiquen este poder.

c). **Sociedad conyugal:** se liquidará en ceros, de mutuo acuerdo mediante el tramite notarial.

2o. Respecto de los hijos: tenemos dos hijas que responden a los nombres de **KAROL ALEXANDRA LIEVANO GARCIA y ESTEFANY DAYANA LIEVANO GARCIA**, siendo esta ultima menor de edad, para la cual pactamos lo siguiente:

A) **En cuanto a alimentos:** que se apruebe y mantenga que la madre de la menor aportará TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) para su sustento, desde el próximo primero de febrero de 2020. Cifra que se incrementará anualmente de acuerdo con el incremento del salario mínimo que decrete el gobierno. El dinero será entregado personalmente al padre de la menor de edad en su residencia, el día treinta (30) de cada mes.

- B) **Patria potestad, custodia y cuidado personal:** que se apruebe y mantenga que la patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres de la menor de edad, pero **STEFANY DAYANA LIEVANO GARCIA**, vivirá con su padre **GILMER LIEVANO CARVAJAL**, el cual ejercerá el cuidado personal.
- C) **En torno a las visitas:** que se apruebe y mantenga que la madre de la menor de edad podrá visitar a su hija **ESTEFANY DAYANA LIEVANO** cuando ella lo desee o lo considere necesario.
- D) **Gastos adicionales:** serán cubiertos adicionalmente a la cuota alimentaria:
- Estudio:** los gastos serán cubiertos en un 50% por padre y madre cada vez que estos se generen.
- Vestuario:** la madre de la menor de edad, aportará dos mudas de ropa al año por valor de \$200.000 cada una, las cuales serán entregadas al padre de la menor de edad el 20 de junio de 2020 y el 20 de diciembre de 2020 y así sucesivamente.
- Salud:** la menor está afiliada a la SALUD, como beneficiaria de su padre, sin embargo, los gastos NO **P.O.S.** serán cubiertos en un 50: por padre y madre, cada vez que estos se generen.

TRAMITE PROCESAL

Los solicitantes, siendo personas capaces, en una manifestación expresa de la autonomía de la voluntad, manifiestan el deseo de terminar su vínculo matrimonial, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil y la Ley 25 de 1992.

En ese orden de ideas y con la satisfacción de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto N° 148 del 20 de febrero de 2020, ordenando dar trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria y notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia. Actos que fueron cumplidos como se verifica en los folios 13 y 14 del expediente.

Agotado el trámite y por cuanto no se hace necesaria práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 388 del C.G.P numeral 2 se dictará sentencia

de plano y escrita, Lo anterior atendiendo además los postulados de los artículos 278 inciso 3º numeral 2º y 279 inciso 2º.

Para adoptar esta decisión se aplicará por analogía el contenido del artículo 390 parágrafo tercero del C.G.P que faculta al juez para dictar sentencia escrita en el proceso verbal sumario sin necesidad de convocar a audiencia si las pruebas aportadas con la demanda fueran suficiente para resolver de fondo y no hubiese más pruebas que decretar y práctica.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos necesarios para la válida integración de la relación jurídico procesal y no se advierte irregularidad alguna con entidad suficiente para viciar de nulidad total o parcial lo actuado.

El objeto de este proceso es declarar legalmente terminado el vínculo matrimonial que une a los señores **GILMER LIEVANO CARVAJAL Y SANDRA MILENA GARCIA ACEVEDO**, estando legitimados en la causa por su calidad de cónyuges, conforme lo acreditan con el folio de inscripción del acto de matrimonio, celebrado el día 20 de junio de 2000 en la Notaría primera de Ibagué- Tolima, y registrada mediante folio identificado con el indicativo serial N° 5741463, que obra a folio 09 del expediente.

Cuando un hombre y una mujer celebran el contrato matrimonial a que alude el artículo 113 del Código Civil, adquieren una serie de obligaciones y derechos recíprocos, los cuales están consagrados en los artículos 176 a 179 C. C., consistente en guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, dirigir conjuntamente el hogar, vivir juntos, salvo causa justificada, ser recibido en la casa del otro y fijar ambos la residencia del hogar.

El cumplimiento de dichas obligaciones como cónyuges, el respeto por los derechos que generan esas mismas calidades constituyen la base de la familia sólidamente organizada como célula fundamental de la sociedad, a la cual la Constitución concede gran importancia y establece que el Estado y la Sociedad garantizarán su protección integral, pero también establece el Legislador que ante situaciones que hagan imposible la vida de pareja y familiar, pueden acudir a la terminación del vínculo a través del divorcio del matrimonio civil o cesación de efectos civiles tratándose del

matrimonio religioso, conforme el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1.992 y con base en las casuales del Art. 154 del Código Civil; causales que en su mayoría rompen la unidad familiar.

La causal novena (9ª) de divorcio, consagrada en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 modificadorio del artículo 154 del Código Civil, consagra: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", la cual ha sido invocada por los señores GILMER LIEVANO CARVAJAL Y SANDRA MILENA GARCIA ACEVEDO, obtener la decisión judicial de disolución del vínculo matrimonial y de paso hallar la solución a los problemas conyugales.

Ahora bien, existiendo la expresión libre y voluntaria de los cónyuges de poner fin al contrato matrimonial ante el funcionario competente, corresponde al despacho analizar la procedencia o no de dicho acuerdo; donde se plasma la voluntad de los solicitantes manifestando subsistencia y viviendas separadas, hecho que responde a su querer de poner fin al vínculo que los une con sus consecuencias legales, procede por parte de este despacho, impartirle aprobación en su integridad, con relación al acuerdo respecto de las obligaciones reciprocas tanto para ellos como para la hija en común ESTEFANY DAYANA LIEVANO GARCIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el consentimiento de los señores **GILMER LIEVANO CARVAJAL Y SANDRA MILENA GARCIA ACEVEDO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Número **71.727.842 y 28.541.522** respectivamente, tendiente a poner fin al vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECRETAR el **DIVORCIO** de los señores **GILMER LIEVANO CARVAJAL Y SANDRA MILENA GARCIA ACEVEDO**, celebrado el día 20 de junio de 2000, en la Notaría primera de Ibagué, Tolima; y registrado mediante indicativo serial número 5741463.

TERCERO: APROBAR el acuerdo suscrito entre los divorciados en cuanto a que cada uno velará por su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

CUARTO: Aprobar igualmente el acuerdo al que han llegado los señores GILMER LIEVANO CARVAJAL Y SANDRA MILENA GARCIA ACEVEDO con relación a hija en común **Estefany Dayana Lievano Garcia**, esto es patria potestad, custodia, cuidados personales, alimentos y visitas.

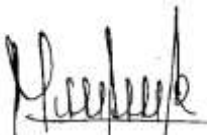
QUINTO: Disuelta por Ministerio de la Ley, la sociedad conyugal se liquidará por el tramite Notarial o judicial.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Notaría primera de Ibagué, Tolima; mediante indicativo serial número 5741463, en el libro de varios de la misma, así como en los folios de registros civiles de nacimiento de los divorciados, para lo que se expedirán las copias respectivas.

SÉPTIMO: No hay lugar a condena en costas.

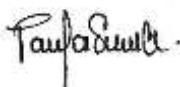
OCTAVO: ORDENAR el archivo del proceso, una vez notificado y ejecutoriado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __112__ fijados hoy __09__ de NOVIEMBRE
de 2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**4ce3c4675f9ea88998ccbd48771295a9ac28cad538a6634a41bd178016723
4**

Documento generado en 06/11/2020 04:45:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**